



Al contestar cite el No. 2021-06-003123

Tipo: Salida Fecha: 28/06/2021 04:49:47 PM
Trámite: 16653 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA
Sociedad: 800237703 - EPC TOSCANO LTDA EN Exp. 43384
Remitente: 640 - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA
Destino: 6401 - ARCHIVO BUCARAMANGA
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 640-001056

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA

Sujeto del Proceso
EPC TOSCANO LTDA. – EN REORGANIZACION

Promotor
HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ

Asunto
**SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN, SE
ORDENA LA LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA.**

Expediente
43384

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 640-002140 del 12 de diciembre de 2017, este Despacho admitió al proceso de Reorganización a la sociedad denominada **EPC TOSCANO LTDA. - EN REORGANIZACIÓN**, en los términos y formalidades previstos en la Ley 1116 de 2006.
2. A través del memorial 2019-01-056689 del 12 de marzo de 2019, el representante legal de la concursada allegó el inventario de activos y pasivos actualizado de la concursada, del cual se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, según lo previsto en el numeral 4ª del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, término que empezó a correr el **21 de octubre y venció el 01 de noviembre de 2019**.
3. De conformidad con lo estableció en la providencia 640-002912 arriba relacionada, HERBERTH GIOVANNI ALVAREZ CRUZ, promotor de la sociedad deudora, por medio del escrito radicado bajo el número 2019-01-288219 del 29 de julio de 2019, presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, el cual, se dio en traslado por el término de cinco (05) días hábiles, de conformidad con lo ordenado en el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006 (artículo 29 ibídem), modificado por el 36 de la Ley 1429 de 2010, esto es, del **30 al 04 de octubre de 2019**.
4. Durante el término de los mencionados traslados, **TANNIA ANDREA VALENZUELA RODRÍGUEZ, MARIA CLEMENCIA ARIZA CICERI y NOEL VICENTE PALACIOS**, en su calidad de apoderados de **SALUD TOTAL EPS-S S.A., BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE HACIENDA y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, respectivamente, a través de los escritos radicados bajo los Nos. 2019-01-353899 del 01 de octubre de 2019 y 2019-01-357932 y 2019-01-358131 del 04 de octubre de 2019, en su orden, objetaron los proyectos aquí relacionados. Del inventario de activos y pasivos no se presentó objeciones.



5. En virtud de lo anterior, este Despacho por medio del Consecutivo 640-000227 del 02 de diciembre de 2019 (Rad. 2019-06-010513), **corrió traslado de las objeciones propuestas al proyecto en cuestión**, por el término de tres (03) días hábiles, esto es, del **03 al 05 de diciembre de 2019**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, subrogado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, termino en el cual no fueron descorridas por las partes.

6. Mediante Auto No. **640-000321 del 13 de marzo de 2020**, este Despacho ordenó al promotor de la sociedad EPC TOSCANO LTDA.- EN REORGANIZACION EMPRESARIAL, provocar la conciliación de las objeciones descritas en el numeral tercero.

7. A través del escrito radicado bajo el No. **2020-01-315937 del 01 de julio de 2020**, el citado auxiliar de la justicia, informa a este Despacho el resultado de la conciliación de las objeciones con sus respectivas actas de conciliación el cual fueron las siguientes:

Secretaria de hacienda- Bogotá distrito capital- conciliada en su totalidad.

Salud total EPS – no asistió a la conciliación el acreedor objetante.

Central de inversiones S.A – no fue posible la conciliación.

8. - Con escrito bajo el mismo **2020-01-315937 del 01 de julio de 2020**, el promotor de la sociedad concursada, remite un reporte de objeciones, y de las conciliaciones que fueron posibles

9. Dado lo anterior, tal y con consta en el Acta bajo el consecutivo 640-000027 del 25 de febrero de 2021 (Rad. 2021-06-000909), este Operador Judicial en audiencia realizada en la fecha señalada, profirió la providencia a través de la cual se dispuso, entre otros puntos, fijar el término de cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria de la misma, como fecha límite, para que la concursada presente el acuerdo de reorganización debidamente aprobado por los acreedores, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 y 32 de la Ley 1116 de 2006, reformados, por los artículos 37 y 38 de la Ley 1429 de 2010.

10. Mediante memorial del 24 de junio de 2021 Radicado 2021-01-424745, el promotor de la concursada, remite a este Despacho el reporte de negociación y terminación de su gestión.

I. CONSIDERACIONES

1. De la revisión efectuada a los escritos indicados en el acápite decimo y once de los antecedentes de la presente providencia, en el primero de ellos se presenta el voto negativo del Banco Bogotá y en el segundo, este Despacho encuentra que el promotor presentó el informe de Negociación exigido en el artículo 2.2.2.11.11.6 del Decreto 991 de 2018, aportando entre otros documentos, el acuerdo de Reorganizacion con el lleno de los requisitos de forma y contenido previstos en el artículo 68 de la Ley 1116 de 2006, así como el resumen de la votación obtenida, donde se establece que la concursada contó con votos negativos por un total de **2.451%** y votos favorable de tres (3) de las cinco (5) categorías que conformaban los derechos de voto, para un total de los votos positivos emitidos del **12.462%**, tal y como se señala en el cuadro que se adjunta:

CATEGORIA	DERECHO DE VOTOS	% VOTOS	VOTOS POSITIVOS
A (Laborales)	80.159.873	0,9%	0,068%
B (Entidades públicas)	498.635.966	5,6%	5,150%
C (Entidades financieras)	7.076.119.941	78,8%	
D (Internos – socios.)	8	0,0%	0,000%
E (Demás acreedores)	1.326.433.600	14,8%	7,245%
TOTAL	8.981.349.389	100,0%	12,462%

2. Los artículos 31 y 37 de la Ley 1116 de 2006, modificados por los artículos 38 y 39 de la Ley 1429 de 2010, establecen que en la providencia que aprueba la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, se señala un plazo de cuatro

(4) meses improrrogables para la presentación del acuerdo de reorganización; debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos admitidos.

3. Si vencido éste término no se presenta el acuerdo debidamente aprobado, el Juez ordenará la celebración del acuerdo de adjudicación.

4. En el caso en análisis, en el Auto proferido en audiencia que da constancia el Acta 640-000008 del 29 de enero de 2020 (Rad. 2020-06-000590), le fue aprobada la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto; de igual manera, se le otorgó un término de cuatro (4) meses para la presentación del acuerdo.

5. Con fundamento en lo anterior, el promotor presentó al Despacho su respectivo informe de negociación que da cuenta que el citado acuerdo no alcanzo el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos; así las cosas, este Operador Judicial dará aplicación al artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, sin perder de vista lo preceptuado en el numeral 2°, del artículo 15 del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, el cual reza:

“2. Suspéndase, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo y por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación. La suspensión no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza que se encuentren actualmente en trámite”.

6. El Decreto 842 de 2020, establece que con ocasión a la suspensión temporal del proceso de Liquidación por Adjudicación (...) en todos los casos en que resultará aplicable dicha figura, procederá la Liquidación Judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada.

7. Ante tal situación, el juez del concurso en el entendido que no es posible la confirmación del acuerdo de reorganización de la sociedad EPC TOSCANO LTDA. – EN REORGANIZACION, como quiera que el mismo no fue aprobado por los acreedores con el voto de la mayoría que exige para el efecto el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, es del caso, como se hará en la parte resolutive de esta providencia, ordenar la liquidación judicial simplificada conforme lo prevé el artículo 12 del Decreto Legislativo 772 de 2020; lo anterior, considerando que los activos de la deudora, de acuerdo con lo reportado a 31 de diciembre de 2020, no supera los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV).

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional de Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO PRESENTADO el acuerdo de reorganización de **EPC TOSCANO LTDA.– EN REORGANIZACION**, al haberse allegado con una votación de acreedores inferior a la requerida por el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de reorganización de la sociedad denominada **EPC TOSCANO LTDA.** identificada con NIT. 800237703 y domiciliada en la ciudad de BARRANCABERMEJA – SANTANDER -, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de los bienes de **EPC TOSCANO LTDA.**, de conformidad con lo expuesto en el numeral primero y la parte motiva de esta providencia, y se adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, el sujeto concursado ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión *“en Liquidación Judicial Simplificada”*.



QUINTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

SEXTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

SEPTIMO: ADVERTIR a la concursada que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

OCTAVO: ADVERTIR a la deudora sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho le imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

NOVENO: ORDENAR al exrepresentante legal de la concursada que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que, debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance), preparados bajo la hipótesis de negocio en marcha.

DECIMO: ORDENAR al exrepresentante legal de la concursada que, el informe de que trata el ordinal anterior, se presente con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con el artículo 12.4 del Decreto Legislativo 772 de 2020, en armonía con el Decreto 2101 de 2016.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR al exrepresentante legal de la concursada que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos, así como de los activos que reportó con la solicitud de reorganización y todos aquellos de propiedad del concursado, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles de la comerciante.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al exrepresentante legal de la concursada que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad del concursado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR al exrepresentante legal de la concursada que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 smlmv), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR que el proceso inicia con activos por valor de **\$4.400.402.955 a 31 de diciembre de 2020**. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto en liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal



correspondiente, si en el curso del proceso el liquidador llegare a recuperar recursos de propiedad del concursado.

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR que la designación del liquidador correspondiente para el trámite de liquidación simplificado del patrimonio del deudor concursado, se realizará en providencia posterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 842 de 2020, y a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Se advierte al auxiliar que se designe que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión. Así mismo, deberá tener en cuenta los Protocolos de bioseguridad y diligencias virtuales, contenidos en la Circular 100-000012 de 26 de junio de 2020 y en la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020.

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que se designe que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el auxiliar de la justicia que se designe debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al liquidador que se designe que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes del concursado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza (artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR al liquidador que se designe que, el valor asegurado de la caución judicial, no podrá en ningún caso ser inferior a treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 SMLMV), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte, igualmente, al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al concursado.

VIGÉSIMO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del concursado susceptibles de ser embargados.

Líbrese los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. número cuenta 760019196101, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión al liquidador que se designe.



VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al liquidador que se designe, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR al liquidador que se designe, una vez posesionado, proceda en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante CONFECÁMARAS.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador que se designe que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR al liquidador que se designe que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de Liquidación Judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo vigentes al inicio de la liquidación y los gastos de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

VIGÉSIMO SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO del auxiliar de la justicia que se designe que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR al liquidador que se designe que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social, si a ello hubiere lugar.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR al liquidador que se designe, comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.

VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR al liquidador que se designe que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

TRIGÉSIMO: ORDENAR al liquidador que se designe que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de



bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR que, en caso de que el deudor (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) si no cuenta con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR al liquidador que se designe que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes, si a ello hubiere lugar.

TRIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR al liquidador que se designe que, de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, si a ello hubiere lugar.

TRIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR al liquidador que se designe que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, incorporado en el Decreto 2483 de 2018, si a ello hubiere lugar.

TRIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR al liquidador que se designe que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el sujeto concursado, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

TRIGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

En el evento que el sujeto concursado tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que se designe que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada

situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

TRIGÉSIMO OCTAVO: ADVERTIR que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador que se designe deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

TRIGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

CUADRAGÉSIMO: ADVERTIR al liquidador que se designe que, deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor del sujeto concursado y realizar los trámites de reintegro correspondientes, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR al liquidador que se designe que, en la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: REQUERIR al liquidador que se designe, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

1. El estado actual del proceso de Liquidación.
2. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales, si a ello hubiere lugar. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
3. Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la secretaría judicial de esta Intendencia, la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificado, el nombre al liquidador que se designe y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la secretaría judicial de esta Intendencia que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio de la deudora y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la secretaria judicial de esta Intendencia remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.



CUADRAGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por la secretaria del Despacho teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR a los acreedores del sujeto concursado que disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de Liquidación Judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador que se designe, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR a las entidades acreedoras de aportes de pensión que, al momento de presentar la reclamación de sus créditos, aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Notifíquese y cúmplase,

JOHANN ALFREDO MANRIQUE GARCIA
Intendente Regional de Bucaramanga

TRD: **ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL**
NIT. 800.237.703
EXP. 43.384
RADS. 2021-01-416878
2021-01-424745
FUNC. C3356